



**EXPEDIENTE** : 2023-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 de mayo del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0382-2017-OEFA/DFSAI/HID del 5 de abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 17 de abril de 2017 presentado por Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L.; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 2014, la Oficina Desconcentrada de Tumbes (en adelante, **OD Tumbes**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del grifo operado por la Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L. (en adelante, **Estación de Servicios Luisiana**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 007-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID del 1 de setiembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 007-2016-OEFA/OD.TUMBES<sup>2</sup> del 3 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Estación de Servicios Luisiana habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2171-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de diciembre de 2016<sup>3</sup> y notificada el 30 de diciembre del 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Estación de Servicios Luisiana, imputándole a título de cargo lo siguiente:



1 Registro Único del Contribuyente N° 20409248765.

Folios 01 al 07 del expediente.

3 Folios 50 al 59 del expediente.

4 Folio 60 del Expediente.



Tabla 1: Presuntos incumplimientos imputados a Estación de Servicios Luisiana

N°	Hecho imputado	Normas sustantivas incumplidas
		<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.-</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.            24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.-</b>            Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.</p>
1	Luisiana no habría realizado la impermeabilización del patio de maniobras conforme a su instrumento de gestión ambiental.	<p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.-</b>            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos</b>  <b>Artículo 9°.-</b>            Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.</p> <p style="text-align: center;"><b>Normas tipificadoras</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.</b></p> <p><b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>            4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:            b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</p> </div>





Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2. Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

4. El 7 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Estación de Servicios Luisiana el Informe Final de Instrucción N° 382-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup>.
5. El 17 de abril del 2017<sup>6</sup>, Estación de Servicios Luisiana presentó sus descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).



Folios 62 al 68 del Expediente.

Escrito con registro N° 1627 (folios 70 al 74 del Expediente).



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Luisiana no habría realizado la impermeabilización del patio de maniobras conforme a su instrumento de gestión ambiental

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de la Estación de Servicios Luisiana

9. Mediante Resolución Directoral N° 0003-2012/GRT-DREMT-DDR <sup>7</sup> del 26 de julio del 2012 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PMA) presentado por Estación de Servicios Luisiana, donde se estableció el siguiente compromiso<sup>8</sup>:

##### “4.2.2. Descripción de los impactos ambientales

La descripción de los impactos ambientales se realiza en concordancia en el Proyecto, los campos ambientales tales como aire, suelo, flora, fauna y socioeconómico-cultural, y la valoración obtenida en la Matriz 2 “Sumario de Evaluación de Impactos Ambientales” como sigue:

##### a) Puesta en servicio, operación y mantenimiento

- **Impactos en el suelo:** El suelo podría ser afectado por hidrocarburos provenientes de filtración de tanques, emisiones fugitivas y derrames, por aguas servidas provenientes de los servicios higiénicos y los residuos sólidos y líquidos generados en las actividades de operación y mantenimiento. Este impacto ambiental será negativo y de significancia baja.

La zona donde se disponen los tanques estará completamente impermeabilizada su superficie al 100% y compactada el material de la fosa al 95% del proctor, para evitar la contaminación por derrame e infiltración al subsuelo.

Se cuenta con un pozo de observación para analizar con cierta frecuencia la posibilidad de derrames al subsuelo de los tanques.

El área del patio de maniobras está impermeabilizada mediante una losa de concreto de 0.2 m de espesor.”

10. En ese sentido, el administrado se comprometió a impermeabilizar el patio de maniobras mediante una losa de concreto de 0.2 m de espesor<sup>9</sup>. Cabe precisar que el patio de maniobras comprende las vías de entrada y salida de vehículos.

##### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup> y en el Informe de Supervisión se observa que durante la acción de supervisión, la OD Tumbes detectó que no habría realizado la impermeabilización del patio de maniobras del establecimiento de Estación de servicios Luisiana, ya que en el área de descarga de combustible se observó suelo contaminado con hidrocarburo<sup>11</sup>:



<sup>7</sup> Páginas 31 del Informe de Supervisión N° 007-2014-OEFA/OD TUMBES-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del expediente.

<sup>8</sup> Página 62 del Informe de Supervisión N° 045-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 20 del expediente.

Páginas 26 y 27 del PMA LUISIANA que obra en el disco compacto a folio 11 del expediente.

Acta de Supervisión, ubicado en la página 23 del Informe de Supervisión N°007-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del expediente.

<sup>11</sup> Acta de Supervisión, ubicado en la página 23 del Informe de Supervisión N°007-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del expediente.

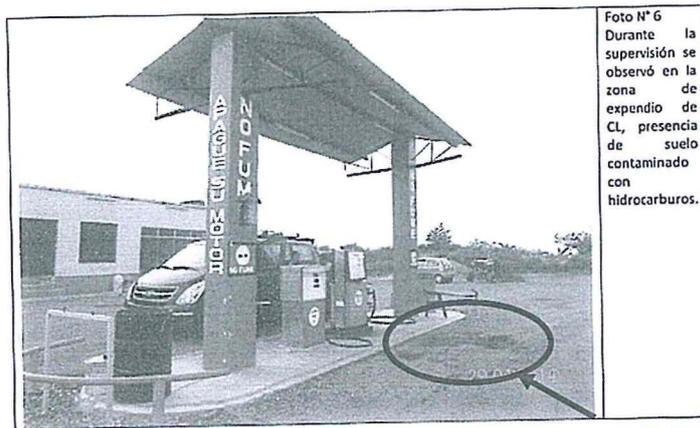
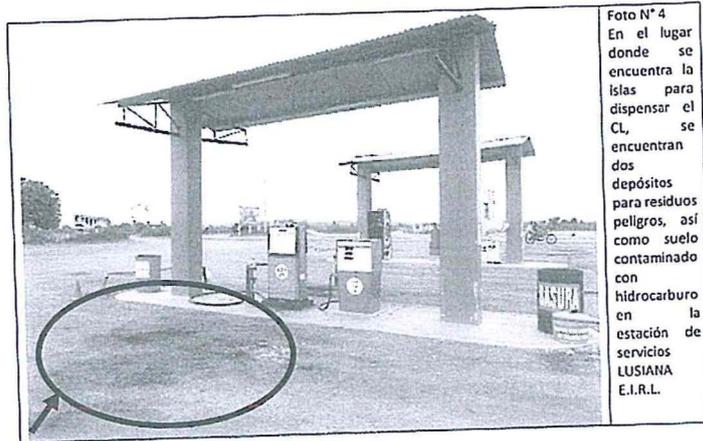




V. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE MANDATOS DE CARÁCTER PARTICULAR, MEDIDAS CORRECTIVAS, PREVENTIVAS Y/O CAUTELARES IMPUESTAS POR EL OEFA		
N°	MEDIDA: RECOMENDACIONES	DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL
7	Se recomienda retirar y manejar conforme a la normativa vigente el suelo contaminado observado en las siguientes áreas: área de descarga de combustible y lateral de las islas.	Se observó en el área de descarga de combustible suelo contaminado con hidrocarburo (15 m <sup>2</sup> aproximadamente), asimismo se observó en el lateral de las islas suelo contaminado con hidrocarburo en menor tamaño.

12. Lo detectado por la OD Tumbes se aprecia en las siguientes fotografías<sup>12</sup>, las cuales evidencian el suelo con hidrocarburos:

Fotografías que evidencian el suelo con hidrocarburos



Fuente: Dirección de Supervisión

13. En tal sentido, la OD Tumbes concluyó en el ITA que Luisiana no habría realizado la impermeabilización mediante losa en el patio de maniobras de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, por lo cual incurrió en el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24 de la LGA y el Artículo 29° del Reglamento del SEIA, por lo cual se configuró la infracción prevista en el literal b) del numeral 4.1 del artículo



Página 26 del Informe de Supervisión N°007-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del expediente.



4° en concordancia con el numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

### III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

14. En sus descargos, el administrado indicó que no ha podido implementar esta medida, debido a que los costos son muy altos y a la declaratoria de emergencia que está viviendo la región por lluvias de acuerdo al Decreto Supremo N° 011-2017-PCM<sup>13</sup>.
15. Adicionalmente, adjuntan el cronograma de ejecución del proyecto de construcción de la loza en el establecimiento, para lo cual se ha previsto el inicio en la segunda quincena del mes de mayo del presente año, de acuerdo al tiempo de duración de la declaratoria de emergencia.
16. Al respecto, del análisis del descargo presentado por la Estación de Servicios Luisiana, se puede apreciar que el administrado reconoce que no ejecutó la impermeabilización del patio de maniobras, conforme a su instrumento de gestión ambiental, y que el mismo será realizado -de acuerdo al cronograma presentado- con posterioridad al inicio del presente procedimiento. Por lo tanto, el argumento señalado por Estación de Servicios Luisiana no logra desvirtuar su responsabilidad administrativa.
17. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Estación de Servicios Luisiana no habría realizado la impermeabilización del patio de maniobras conforme a su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el Artículo 24<sup>14</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y el Artículo 29<sup>15</sup> del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Luisiana en este extremo.

13 Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque, por desastre a consecuencia de intensas lluvias

14 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

#### Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

15 Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

#### Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



#### IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

18. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
19. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con impermeabilizar el patio de maniobras conforme a su instrumento de gestión ambiental, la cual está prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos.
20. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup>.
21. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>18</sup> y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>19</sup>,

<sup>16</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.  
**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>17</sup> Ley N° 29325.  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(El énfasis es agregado)  
En un sentido similar, el artículo 232 de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.  
**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.**  
**Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.  
(El énfasis es agregado)

<sup>18</sup> **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.**  
**Artículo 28°.- Definición**  
La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>19</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.  
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

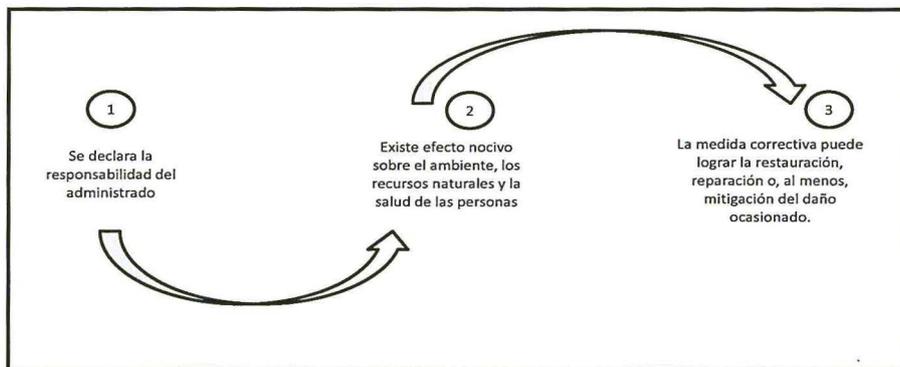


establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>20</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: DFSAI

23. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



<sup>20</sup>



<sup>21</sup>



caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

24. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
27. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>23</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**

(El énfasis es agregado)

<sup>23</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- **Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





25. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

28. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

**IV.2.1. Imputación N° 1:**

29. En el presenta caso, la conducta imputada está referida a no haber impermeabilizado el patio de maniobras conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual podría ocasionar una afectación a los ecosistemas agrícolas ante la ocurrencia de un potencial derrame de combustible, afectando el suelo a través de filtraciones hacia aguas subterráneas.

30. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir.

31. Por lo tanto, debe imponerse como medida correctiva lo siguiente:

**Tabla 2: Medidas correctivas**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Luisiana S.A.C. no habría realizado la impermeabilización del patio de maniobras conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Estación de Servicios Luisiana S.A.C. deberá acreditar la impermeabilización del patio de maniobras, conforme al compromiso asumido en su IGA.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de la Autoridad Decisora.	Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte las acciones de impermeabilización del patio de maniobras, conforme al compromiso asumido en su IGA. El referido Informe deberá contener su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).

32. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que ha efectuado la impermeabilización con una losa del patio de maniobras, conforme al compromiso asumido en su IGA, con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos a los componentes ambientales (suelo).

33. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la ejecución de mantenimiento preventivo correspondiente a la impermeabilización de losas de concreto en el área de tanques de almacenamiento, con un plazo de





ocho (8) días hábiles<sup>24</sup>.

34. Además, se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para que realice la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones de impermeabilización con concreto del patio de maniobras, conforme al compromiso asumido en su IGA.
35. Adicionalmente, se le otorga diez (10) días hábiles, toda vez que, de acuerdo al cronograma de ejecución de construcción de losa presentado por Estación de Servicios Luisiana, sus actividades iniciarán el 15 de mayo del 2017. Finalmente, el plazo máximo para la ejecución de la medida correctiva resultante es de veinticinco (25) días hábiles.
26. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
27. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Luisiana S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a Estación de Servicios Luisiana S.A.C. conforme a lo indicado en la Tabla 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Estación de Servicios Luisiana S.A.C. debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones en caso corresponda:

<sup>24</sup> LA PAZ - ADJUDICACION DIRECTA. Mantenimiento preventivo impermeabilización de losa de concreto en cobertizo llenaderas de Autotankes de la T.A.D la Paz B.C.S. México.

"(...)  
Duración: 08 días.

**Obligación ambiental fiscalizable infringida**

Luisiana deberá acreditar la impermeabilización con del patio de maniobras, conforme al compromiso asumido en su IGA.

**Artículo 5°.-** Informar a Estación de Servicios Luisiana S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>25</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LCM/Kfa

<sup>25</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.